

Recurso de casación para unificación de doctrina

Fernando Sicre Gilabert

Doctor en Derecho y Doctor en Ciencias Económicas

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

1. Introducción.

La existencia en el proceso laboral de los recursos de suplicación y de casación, con competencias de los TSJ en el primer caso y el TS en el segundo, la única forma de garantizar la supremacía interpretativa de este último y que le corresponde en atención al artículo 123 CE, es articulando otro recurso, competencia del TS, articulado en su régimen jurídico como recurso excepcional que sólo puede interponerse contra sentencias dictadas en suplicación en defensa de un interés que trasciende de los intereses de partes. Este recurso responde al nombre de recurso de casación para unificación de doctrina, que en ningún caso es concebido como un tercer grado jurisdiccional, sino como decíamos, un recurso excepcional, previsto para cuando dos sentencias aplican una determinada norma jurídica de manera distinta ante una misma situación de hecho.

El recurso de suplicación ha extendido su ámbito de aplicación material desde que en 1990 se promulgase la LPL, teniendo en cuenta las modificaciones operadas en la misma por mor de la LOPJ. Sí, el ámbito de la suplicación se generalizó, sobre todo en el ámbito de las relaciones individuales de trabajo, quedando la casación ordinaria reservado para conflictos de naturaleza colectiva fundamentalmente. Además de ello y como segundo inconveniente para garantizar la primacía interpretativa del TS, es que las resoluciones de los recursos de suplicación se han descentralizado, en paralelo al desarrollo autonómico del Estado, ella que se han creado tantos TSJ como autonomías existen. La consecuencia de ello, la pluralidad de resoluciones dictadas en suplicación, que pueden ser contradictorias entre ellas por una parte y de otra, contradictorias con las del propio TS. Esto llevó a la necesidad de buscar un instrumento útil para uniformizar la interpretación de las normas laborales en general, en todo el territorio del Estado y a ello vino el recurso de casación, con la finalidad de garantizar la aplicación uniforme de las normas en todo el territorio nacional, bajo los auspicios del TS. Quizás la síntesis de lo manifestado vine recogida en el artículo 218 LJS cuando dice que, son recurribles en casación para la unificación de doctrina, las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

Su carácter excepcional ha venido conformándose jurisprudencialmente desde su implantación, sobre todo caracterizándolo por una restrictiva interpretación de los requisitos que dan acceso a la formalización del recurso¹.

Ha sido calificado este recurso, no sólo como excepcional, sino también como extraordinario y especial, ya que no se contempla su existencia como remedio procesal en interés exclusivo de los litigantes, sino que considera en cualquier caso el interés general, tendente a unificar la interpretación de las normas laborales y de la Seguridad Social. Precisamente, su carácter especial se asocia a los estrictos requisitos de naturaleza procesal exigidos para su interposición.

En ningún caso, este recurso puede tener como pretensión la modificación de hechos de la sentencia o poner en entredicho el sentido de las sentencias dictadas en suplicación individualmente consideradas sin más.

El artículo 219 LJS se encarga de determinar la finalidad del recurso. Manifiesta al respecto que, el recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los TSJ, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos TSJ o con sentencias del TS, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

Podrá alegarse como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, siempre que se cumplan los presupuestos del número anterior referidos a la pretensión de tutela de tales derechos y libertades. La sentencia que resuelva el recurso se limitará, en dicho punto de contradicción, a conceder o denegar la tutela del derecho o libertad invocados, en función de la aplicabilidad de dicha doctrina al supuesto planteado.

Con iguales requisitos y alcance sobre su aplicabilidad, podrá invocarse la doctrina establecida en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del derecho comunitario.

2. Resoluciones recurribles.

Son recurribles en casación para la unificación de doctrina, las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme dispone el artículo 218 LJS. Lo que nos lleva a considerar que los autos no son recurribles en casación para unificación de doctrina.

Son recurrible en suplicación las sentencias dictadas en suplicación por los TSJ. LO que vienen recogido en el artículo 219.1 LJS que dispone que, el recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por

¹ STS u.d. 21 de enero

las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

El recurso queda condicionado a la existencia de sentencias contradictorias resueltas en suplicación. Este requisito limita la posibilidad de recurrir en casación para la unificación de doctrina a aquellas sentencias dictadas en la instancia (Juzgado de lo Social), impedidas de ser recurridas en suplicación.

En consecuencia, no son recurribles en casación para unificación de doctrina:

- a) Las resoluciones dictadas por órganos del orden social, cualesquiera que sean, que tengan la forma de auto. Tampoco lo son los decretos dictados por los Letrados de la Administración de Justicia, ni las providencias dictadas por una Sala de los TSJ.
- b) Tampoco serán recurribles, aquellos supuestos resueltos mediante sentencia, que debieron ser resueltos en forma de auto. La forma de sentencia que se le haya dado “caprichosamente” por el órgano judicial, exige a los efectos del recurso de casación para unificación de doctrina su tratamiento de auto y no de sentencia como fue utilizado indebidamente por el órgano “ad quo”. Ahora bien, pudiera darse la cuestión a contrario. Haberse resuelto por el órgano “ad quo” mediante auto, cuando debió utilizar como forma de la resolución la sentencia. En este caso se podría plantear la casación para unificación de doctrina.
- c) Las sentencias resueltas por la Sala de lo Social de la AN, resuelven en la instancia y no en suplicación. En este caso, la impugnación procedente es la de la casación ordinaria.
- d) Las sentencias dictadas por el TS, tampoco son recurribles en casación para unificación de doctrina, ya que contra dichas sentencias no cabe recurso jurisdiccional alguno.
- e) El conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia que no forman parte de la “ratio decidendi” del fallo jurisdiccional en suplicación no son susceptible de recurso de casación para unificación de doctrina.

La sentencia de contraste debe provenir de la Sala de lo Social de un TSJ, dictada en suplicación. O de la Sala IV del TS, dictada en casación o en unificación de doctrina. En ningún caso se exige que la sentencia de contraste se erija en doctrina jurisprudencial. La sentencia de contraste sólo puede ser una. A pesar de lo dicho, es pacífica la interpretación que permite fundamentar el recurso de casación para unificación de doctrina, en sentencias de contraste dictadas por órganos ajenos al orden social, siempre que la sentencia recurrida incurra en contradicción con la doctrina establecida por ciertos

órganos con jurisdicción ajenos al Poder Judicial, ajenos por lo tanto a los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria, como son: el TC, órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, básicamente referido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el TJUE. En estos supuestos ahora referidos, la contradicción exigida como fundamento del recurso de casación para unificación de doctrina, difiere del supuesto ordinario, en el que la sentencia de contraste debe provenir de la Sala de lo Social de un TSJ, dictada en suplicación o bien, de la Sala IV del TS, dictada en casación o en unificación de doctrina. En el caso que ahora nos ocupa, el requisito de la contradicción debe proyectarse sobre la pretensión de tutela de derechos y libertades, en relación con las resoluciones del TC² o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos^{3 4} y relacionado con la interpretación del derecho de la UE, las resoluciones del TJUE^{5 6}.

Sólo resta advertir un requisito exigido a las sentencias de contrastes que se aporten al recurso, previsto en el artículo 221.3 LJS que dice que, las sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso.

2.1 La contradicción.

La comparación entre la sentencia que se impugna y la que se aporta como de contraste, tienen la finalidad de demostrar que ambas se contradicen. Precisamente, esta contradicción se erige en elemento esencial del recurso⁷, apareciendo contemplada en el artículo 219.1 LJS. Este define la contradicción ateniéndose a dos elementos:

² El precepto constitucional invocado no basta con que sea el mismo en ambas sentencias, sino que debe haber una coincidencia en la relación de hechos del que se parte en busca de protección (STS 14 de noviembre de 2014). Por lo tanto, no se exige que las pretensiones sean idénticas, aunque sí los debates sobre vulneración de derechos. Ahora bien, desde la óptica del derecho constitucional, o sea, de la vulneración de derechos conforme a los preceptos invocados, las situaciones deben ser homogéneas, ya que, en caso contrario, no podría hablarse de la contradicción entre doctrinas.

³ El precepto invocado deberá ser un precepto del Convenio Europeo de Derechos Humanos. No puede exigírsele que los fundamentos sean los mismos, entre otras razones porque el debate podría referirse a normativa de otro Estado miembro.

⁴ Las Decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales, órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Carta por parte de los Estados, no pueden ser consideradas sentencias de contrastes, ya que la contradicción debe serlo entre sentencias de las mencionadas en el artículo 219.1 y 2 LJS. Ello a diferencia de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que sin son resoluciones expresamente recogidas en el artículo 219 LJS y por lo tanto pueden utilizarse como sentencias de contraste.

⁵ La jurisprudencia admite cuando se cita como referente una sentencia del TC, Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del TJUE que las pretensiones no sean idénticas, aunque sí deben serlo los debates sobre la vulneración del derecho y la situación resulte homogénea (STS 21 de junio de 2017).

⁶ En el caso de citar como contradictoria una sentencia del TJUE, deberá considerarse que los supuestos objetos de análisis, han tenido lugar en países diferentes y por lo tanto sujetos a su propia legislación nacional., por lo que la comparación deberá limitarse a la circunstancia común que es la consideración del derecho de la UE. Siendo por ello por lo que el TS ha optado por una interpretación flexible.

⁷ STS u.d. 14 de febrero de 1994.

La sentencia impugnada a través del recurso de casación para unificación de doctrina y la de contraste, se refieren a supuestos de hechos similares, a través de procesos similares.

Las sentencias comparadas (la que se impugna y la de contraste), a pesar de sus similitudes (hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales), llegan a pronunciamientos distintos.

La contradicción es el presupuesto de la admisión del recurso, constituyendo su exigencia procesal, conectada con su finalidad uniformadora de la doctrina aplicable. Dar respuestas distintas ante controversias judiciales iguales, atenta a la necesaria seguridad jurídica, que impide identidad sustancial y fallos diferentes.

2.1.1 Requisitos de idoneidad de la contradicción.

Las identidades requeridas exigen un alto grado de similitud entre sentencias comparadas. La Sala IV del TS es muy rigorista⁸ en la apreciación de la similitud entre sentencias para que sean contrastada en el ámbito del recurso. Lo que nos lleva a admitir las importantes limitaciones para viabilizar el recurso.

En relación con las identidades, hay que hacer ciertas apreciaciones:

- a) Identidad de partes. La igualdad no alcanza a la identidad de las partes (los litigantes en la sentencia que se impugna a través del recurso y los de contraste, pudieran ser los mismos, pero también podrán ser diferentes, que será lo habitual. Tan es así, que el TS ha considerado que no existía identidad subjetiva, cuando el recurrente había ocupado en diferentes pronunciamientos, distintas posiciones procesales, como demandante y demandado⁹.
- b) Identidad de hechos. Los hechos correspondientes a las sentencias comparadas tienen que ser idénticos. En el examen que practicará el TS, la Sala se encontrará constreñida a los hechos de la sentencia impugnada, en el examen de los hechos de la sentencia de contraste, que deberán ser los mismos. Si bien, los hechos quedarán determinados o fijados con cierta flexibilidad, sobre la base de que el recurrente actúa con toda la diligencia en su intento de que el TS se haga idea de la identidad de los hechos en la resolución de contraste, con la que se compara la resolución recurrida. Esta pretendida flexibilidad se refiere a que el TS considera, no sólo lo expresamente incluido en la declaración de hechos probados, sino también aquellos que han sido colocados inadecuadamente en los fundamentos jurídicos de la sentencia¹⁰. A lo que hay que añadir, aquellos hechos que la sentencia dictada en suplicación no ha considerado probados, sí la revisión de los hechos propuestos en el recurso de suplicación, no llevó a buen término con la

⁸ STC 17 de marzo de 2003: el TC dio por buena en este pronunciamiento, las razones argüidas por el TS en orden a las razones que restringen la interpretación para llevar a cabo el consiguiente contraste entre sentencias, considerándola ajustada al artículo 24.1 CE, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva.

⁹ Auto TS u.d. 17 de junio de 1994.

¹⁰ STS u.d. 7 de febrero de 1992.

resolución del recurso, por considerar su revisión no era trascendente¹¹. A pesar de lo manifestado anteriormente en los dos apartados anteriores, la identidad de los hechos se exige con rigor. Lo que supone que, determinadas materias no van a tener la posibilidad de acceder al recurso, ya que nunca se va a dar la identidad de hechos exigidos para la interposición del recurso.

- c) Identidad de normas. Nos referimos ahora a las normas aplicadas por las dos sentencias en liza. Cuando el artículo 219.1 LJS indica la identidad de los fundamentos, a buen seguro se refiere a las normas aplicadas en las sentencias recurridas y de contraste. Únicamente, cuando las normas aplicadas en las dos sentencias sean las mismas, podemos considerar que existe la exigida identidad. En este caso se produce una situación especial. En los casos de sucesión normativa, salvo que el precepto (contenido del mismo) haya quedado invariable, la identidad no se producirá¹².
- d) Identidad de pretensiones. Se exige en el artículo 219.1 LJS, la identidad de pretensiones. Por un lado, debemos tener en cuenta el tipo de pretensiones ejercitadas por el demandante, de tal forma que si la acción es diferente, no será posible probar la contradicción. Ocurre algo parecido con la defensa ejercitada por la parte demandada. Esta puede tomar diferentes caminos que, pueden provocar diferencias entre las sentencias comparadas., imposibilitando el contraste¹³.

No son idóneas para la contradicción las siguientes sentencias de órganos judiciales:

- a) Las sentencias del Tribunal Central de Trabajo¹⁴.
- b) Las sentencias de otras Salas del TS, diferentes de la Sala IV¹⁵.
- c) Resoluciones de la Sala de Conflictos del TS.
- d) Las sentencias dictadas por la AN¹⁶.
- e) Las sentencias de los TSJ que, cuando dicten sentencias que no resuelvan un recurso de suplicación¹⁷.

¹¹ STS u.d. 19 de febrero de 1994.

¹² STS u.d. 6 de noviembre de 1993.

¹³ STS u.d. 14 de julio de 2000.

¹⁴ Auto TS 27 de octubre de 2005.

¹⁵ TS 24 de mayo de 2011: la finalidad unificadora del recurso, lo es con el ordenamiento laboral, de la que es competente por razón de la materia la Sala IV.

¹⁶ No pueden ser contradictorias con las dictadas en suplicación, porque los ámbitos competenciales de la Sala de lo social de la AN y la de lo Social de los TSJ, son diferentes.

¹⁷ STS 24 de junio de 2009.

Relación de resoluciones inidóneas porque no cumplen los requisitos exigidos en el régimen jurídico regulador del propio recurso¹⁸:

- a) Sentencias no alegadas en el escrito de preparación¹⁹.
- b) Sentencias casadas y por ende anuladas²⁰.
- c) Carecer de contraste de hechos probados²¹.
- d) Sentencias que no sean firmes²².
- e) Sentencias que no resuelvan el fondo del asunto planteado, con la excepción de que lo que se plantea sea la misma cuestión procesal.

2.1.2 Pronunciamientos distintos.

La contradicción entre las dos sentencias, la recurrida y la de contraste, se producirá cuando los pronunciamientos sean distintos, a pesar de caracterizarse ambas sentencias, por las identidades referidas de hechos²³, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, tal y como prevé el artículo 219.1 LJS. Es decir, se considera que hay contradicción entre fallos, cuando uno absuelve y otra condena. Nunca serán contradictorias dos sentencias si resuelven en el mismo sentido. La contradicción no surge de una comparación abstracta sin tener en cuenta la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos, recaídos en conflictos sustancialmente iguales. La contradicción exige que se produzcan fallos contradictorios sobre hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales. Ahora bien, sí en la sentencia de contraste se ha ido más allá que en la recurrida en determinadas cuestiones calificadas como “hechos menos calificados”, se considera que existe contradicción con mayor motivo o “a fortiori”, cuando la sentencia de contraste ha ido más allá que la recurrida, que presenta afirmaciones de hechos de menor apoyo a la pretensión.

2.1.2.1 Identidad sustancial de los hechos.

¹⁸ Las exigencias de la contradicción, suponen que ciertas sentencias no pueden utilizarse como sentencias de contraste porque no disponen de alguna condición previa necesaria.

¹⁹ Es preceptivo que en el escrito de preparación del recurso se citen las sentencias en las que se apoya la contradicción.

²⁰ Al ser anulada una sentencia, su realidad jurídica como tal he desaparecido, por otra que la casó.

²¹ Sin hechos probados no es posible llevar a cabo la comparación.

²² Sólo puede haber contradicción cuando la recurrida se dictó ya en contradicción con otra sentencia que había adquirido firmeza, con anterioridad de la recurrida.

²³ La identidad de hechos se exige de manera rigurosa. Esto supone que los hechos serán sustancialmente iguales. Los hechos que ahora interesan son los declarados probados en las sentencias que se comparan. Serán los hechos de la sentencia dictada en suplicación los que prevalecen, sobre la dictada en la instancia en caso de disfuncionalidades fácticas entre ambas.

Sí algunos de los hechos probados se encontrasen dentro de los fundamentos jurídicos de la sentencia, ya sea por haberse aceptado la revisión de hechos probados, o en su caso, por una errónea inclusión de estos, deberán ser considerados a la hora de proceder a la comparación, como hechos probados, a pesar de su inclusión en la fundamentación jurídica. Hay que precisar al respecto de la diferencia conceptual entre hechos probados y hechos conformadores de la realidad. Sólo son comparables como fundamento del recurso, los que se encuentre probados en la resolución de la suplicación. Los hechos probados determinan la realidad probada, que puede desviarse de la realidad acontecida. Esta última no es trascendente para el fallo, que debe inexcusablemente basarse en los hechos probada. Ahora bien, los hechos que no hayan tenido acceso al relato que conforma el fundamento de los hechos probados, pueden ser valorados en el recurso de casación²⁴

El término “pronunciamientos distintos” supone algo más que divergencias en los fundamentos de las resoluciones comparadas. Se exigen fallos distintos, de tal forma que han enjuiciado una situación de manera diferente a otra, a pesar de la identidad de hechos, fundamentos y pretensiones²⁵ sustancialmente iguales. No se trata si más, de doctrinas aplicadas a los dos pronunciamientos de manera diferente, sino que se exige que, dichas doctrinas de aplicación que han sido fundamento del fallo, lleven a fallos diferentes. La contradicción debe ser explícita²⁶. La existencia de contradicción entre sentencias, es considerada como presupuesto de admisión a trámite del recurso. Sin contradicción no puede existir casación en unificación de doctrina. Así, la prueba y apreciación de la contradicción, es el primer escollo a superar en el trámite de admisión del recurso. Sólo si se supera dicho trámite, podrán defenderse los motivos alegados contra la sentencia recurrida. Es la parte recurrente, la que tienen la carga de aportar la sentencia de contraste. La identidad en el debate jurídico, supone que la controversia planteada en suplicación sea la misma en ambos casos, es decir, que la fundamentación jurídica sea la misma en ambos casos.

Excepcionalmente no va a ser necesario acreditar la existencia de contradicción, aunque se exige como requisito procesal, alegar una sentencia de contraste, pudiendo la Sala resolver de oficio, en los casos relacionados con la competencia funcional de la Sala. Circunscrita a los supuestos de competencia internacional de los tribunales españoles y casos de falta de jurisdicción de manera manifiesta²⁷.

El TS ha identificado una serie de casos en los que la contradicción devienen imposible en la práctica, debido a que materialmente los hechos ínsitos en las sentencias

²⁴ Un ejemplo de lo manifestado acontece cuando en suplicación se rechaza por error un motivo de hecho, puede considerarse prueba idónea invocada, al porque el TSJ consideró que la revisión era intrascendente a los efectos decisorio. Pues bien, ese rechazo no debe suponer que los datos de hechos sean considerados por la Sala IV del TS, si entiende que tienen trascendencia, a pesar de que la misma fue negada en suplicación (STS 24 de julio de 2008).

²⁵ La identidad de pretensiones supone que los dos fallos hayan sido dictados sobre peticiones de la misma naturaleza.

²⁶ STS u.d. 8 de abril de 2009.

²⁷ STS 29 de noviembre de 2018.

son por naturaleza distintos, circunscritos exclusivamente a una persona determinada, que exige ser valorados de manera individualizada²⁸.

2.1.2.2 Identidad en la fundamentación jurídica.

La contradicción exige que las resoluciones comparables contengan pronunciamientos diferentes sobre un mismo objeto. Es decir, ante controversias judiciales sustancialmente iguales, se derivan sentencias diferentes.

Todo motivo formulado en este recurso que no coincida con el recurso de suplicación, constituye una cuestión nueva, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 LJS, la identidad a los efectos de la contradicción, se produce a partir de la controversia suscitada en suplicación (el recurso de casación para unificación de doctrina estará limitado por los motivos propuestos por el recurrente en el recurso de suplicación)²⁹. En consecuencia, la alegación de una cuestión nueva no es posible, considerando el carácter extraordinario³⁰ que tiene el recurso de casación para unificación de doctrina. La consecuencia sería la inadmisión de las cuestiones nuevas. Sólo caben excepciones a lo manifestados, el caso de las cuestiones que afectan al orden público, que podrán ser analizadas y resueltas de oficio por el Tribunal, incluso, a pesar de no haber sido alegadas por las partes³¹.

2.1.2.3 Identidad en el objeto de las pretensiones.

El debate jurídico que se suscite en ambas sentencias (contraste y recurrida) debe ser el mismo. En síntesis, se exige la igualdad en las pretensiones y oposiciones de las partes.

²⁸ Despido disciplinario: en la valoración del despido se parte de una valoración individualizada que no permiten determinar criterios generales de interpretación. Los fallos judiciales en los casos de despidos, se fundan en una valoración individualizada de circunstancias variables, que habitualmente van a impedir su generalización fuera de su ámbito específico, ya que es imprescindible valorar todas las circunstancias acontecidas, también lo relacionado con la conducta y persona del trabajador, amén del entorno empresarial en el acontece la decisión del empresario (STS 13 de noviembre de 2000). Se llega a la conclusión que este tipo de supuestos carecen de interés casacional, amén de repercutir de manera negativa en la realización del principio de celeridad esencial en el proceso laboral.

Incapacidad permanente en sus distintos grados: la valoración de las dolencias fundamento de la calificación y grado de las invalideces, imposibilitan el establecimiento de pautas homogeneizadoras sobre las mismas, que son precisamente la finalidad y fundamento del recurso (STS u.d. 21 de marzo de 2005).

Extinción del contrato de trabajo (Ex. artículo 50 ET), por voluntad del trabajador.

Cesión ilegal de trabajadores.

Extinción del contrato por causas objetivas...

²⁹ STS 3 de noviembre de 2015.

³⁰ No es posible alegar el fraude de ley, cuando en la sentencia recurrida no se hacía mención a las infracciones que ahora se pretenden, envueltas en el término "fraude de ley". En caso contrario estaríamos ante una situación nueva que debe ser rechazada por incongruencia y vulneración del artículo 24 CE.

³¹ Son los supuestos de la caducidad o la competencia entre otros.

Se rechaza el recurso cuando se pide lo mismo en base a argumentos jurídicos distintos³². Tampoco hay contradicción cuando se aplican artículos de convenios colectivos distintos, que tengan la misma redacción, ya que en estos casos de normas convencionales se exige acreditar que las regulaciones son equivalentes, considerando la totalidad de la norma y no sólo percibiéndola de manera fragmentada³³.

Tampoco se apreciará contradicción ante una misma situación de hechos, si se entablan acciones diferentes, ya que no se da la necesaria identidad en el debate jurídico.

Una excepción a lo manifestado hasta aquí se circunscribe a las sentencias dictadas en conflicto colectivo como sentencia de contraste, siendo la sentencia recurrida referida a un proceso individual, relativo a la misma materia litigiosa. El TS ha considerado en estos casos que, las diferencias de modalidades procesales entabladas no implican la desaparición de la contradicción. Lo que nada tienen que ver, cuando la comparación pretendida se lleva a cabo entre una sentencia dictada en proceso de conflicto colectivo y otra que se dicta en el ámbito sobre el proyecta la cosa juzgada³⁴.

3. Legitimación para recurrir.

La legitimación aparece reconocida en el artículo 220.1 LJS que dice que, el recurso podrá prepararlo cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada. Ahora bien, la parte que lo presente deberá ser la vencida en suplicación, teniendo en cuenta el requisito de gravamen. Además de ello se le exige a la parte recurrente que no sólo sea perjudicada por la sentencia dictada en la instancia, haya ejercitada la vía del recurso de suplicación.

Dado su caracterización de recurso especial en relación con la suplicación y la casación ordinaria, se reconoce la legitimación para la interposición del recurso al Ministerio Fiscal. Se justifica ello en la existencia del interés público que tiene uniformar los diferentes sentidos interpretativos de las diferentes sentencias dictadas por las salas de lo Social de los TSJ.

La parte absuelta por la sentencia dictada en suplicación, podrá recurrir en casación para unificación de doctrina si se considera perjudicada por razones ya sean

³² Lo que ocurre cuando se produce una falta de identidad en los fundamentos jurídicos. Esto tienen lugar, por ejemplo, cuando se aplican en ambas sentencias un mismo artículo, pero con redacción distinta, fruto de una modificación legislativa.

³³ La interpretación de las normas convencionales no puede limitarse a considerar un precepto concreto de manera aislada, sino que será preciso llevar a cabo una interpretación sistemática de todo el convenio colectivo en liza, así como que deberá ser tenido en cuenta la finalidad que pretende la norma en cuestión.

³⁴ STS 18 de julio de 2017.

procesales o de fondo. Es el supuesto que, habiendo sido la parte recurrente absuelta, sin embargo, se ha desestimado un argumento o rechazado una excepción^{35 36}.

En cualquier caso, quien recurre habiendo sido absuelto, deberá acreditar el perjuicio directo o reflejo por el efecto de la cosa juzgada³⁷.

3.1 Legitimación para recurrir del Ministerio Fiscal en defensa de la Legalidad.

El Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad³⁸, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que, por las competencias que tengan atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa³⁹, y con independencia de la facultad que ordinariamente tiene atribuida para preparar el recurso conforme dispone el artículo 220.1 LJS, podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina (Ex. artículo 219.3 LJS).

Este recurso de casación para unificación de doctrina en defensa de la legalidad, podrá ser interpuesto por el Ministerio fiscal en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores de Justicia, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales.

- b) Cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos.

³⁵ STS 14 de abril de 2018. Cabe exceptuar lo manifestado y así ha acontecido cuando los supuestos eran sustancialmente idénticos (profesión, lesiones, grado de incapacidad...considerándose entonces encontrarnos ante el mismo debate, lo que determina la idoneidad de la contradicción, que posibilita el recurso (23 de diciembre de 2014).

³⁶ Se ha flexibilizado la doctrina de la Sala IV, de tal forma que considera que existe gravamen cuando se da algún tipo de diferencia perjudicial entre, lo pedido por la parte y lo concedido en la sentencia. En cualquier caso, se sigue el criterio taxativamente dispuesto en el artículo 17.5 LJS, que legitima la interposición de los recursos que procedan contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente las partes podrán interponer los recursos establecidos en esta Ley por haber visto desestimadas cualquiera de sus pretensiones o excepciones, por resultar de ellas directamente gravamen o perjuicio, para revisar errores de hecho o prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores.

³⁷ STS 19 de septiembre de 2017.

³⁸ STS 26 de septiembre de 2017.

³⁹ Es una legitimación extraordinaria con la finalidad de extender la función jurisprudencial del recurso, en aquellos casos en los que sobre todo por razón de la materia, la casación unificadora prácticamente no iba a llegar a las mismas. En cualquier caso, este recurso para la unificación de doctrina del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad, sólo puede instarse cuando no haya doctrina unificada en la materia de que se trate. A tal respecto y por doctrina unificada, debemos considerar aquella sentada en casación unificación doctrina, como en casación ordinaria.

- c) Cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en primera instancia, y no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos para formular el recurso de casación para unificación de doctrina^{40 41}.

Tramitación del recurso en defensa de la legalidad:

- a) El recurso podrá prepararlo la Fiscalía de Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes a la notificación a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la sentencia impugnada.
- b) El escrito de preparación incluirá la manifestación del propósito de entablar el recurso y expondrá sucintamente la fundamentación que se propondrá desarrollar en el mismo.
- c) El escrito se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada y del mismo se dará traslado a las demás partes, hayan o no preparado las mismas recurso.
- d) Las partes podrán dentro de los cinco días siguientes, solicitar que en el recurso el Ministerio Fiscal interese la alteración de la situación jurídica particular resultante de la sentencia recurrida y el contenido de las pretensiones que el ministerio público habría de formular en su nombre en tal caso.
- e) Trascurrido el plazo de los cinco días referido en el párrafo anterior, aunque no se hubieran presentado escritos de las partes en el sentido expresado, dentro de los cinco días siguientes, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo junto con los escritos de preparación que se hubieran presentado y las actuaciones que se hubieren practicado hasta ese momento en el estado en que se encuentren, previo emplazamiento por el Letrado de la administración de Justicia a las demás partes que no hubieran recurrido, para su personación por escrito por medio de letrado ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del plazo de los diez días siguientes, debiendo acreditarse la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones. La parte recurrente en su caso, y el Ministerio Fiscal se entenderán personados de derecho con la remisión de los autos.
- f) Las actuaciones ulteriores se seguirán ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo conforme a las reglas establecidas en los artículos 222 a 228⁴² con las

⁴⁰ Es decir, sobre cuestiones discutidas que cumplieran el requisito de la contradicción. Deberán ser normas materiales nuevos y que no sean reproducción literal de otras anteriores.

⁴¹ Esta modalidad de recurso tiene por finalidad evitar en lo posible retrasos en la formación de la jurisprudencia.

⁴² Desde la resolución sobre la preparación del recurso, pasando por la interposición del recurso, hasta la sentencia que se dicte.

adaptaciones necesarias teniendo en cuenta las especialidades de esta modalidad del recurso.

Efectos de la sentencia que se dicte:

- a) En caso de estimación del recurso, la sentencia fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial y podrá afectar a la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida conforme a las pretensiones oportunamente deducidas por el Ministerio Fiscal y por las partes comparecidas en el recurso que se hubieren adherido al mismo.
- b) En defecto de solicitud de parte o en el caso de que las partes no hayan recurrido⁴³, la sentencia respetará la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y en cuanto afecte a las pretensiones deducidas por el Ministerio Fiscal, de ser estimatoria, fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial. En este caso, el fallo se publicará en el Boletín Oficial del Estado y, a partir de su inserción en él, complementará el ordenamiento jurídico, vinculando en tal concepto a todos los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social diferentes al Tribunal Supremo.

4. Motivos del recurso: la infracción legal.

Hemos dicho que la finalidad del recurso de casación para unificación de doctrina, es unificar la doctrina. Pero, el artículo 224.1.b) LJS va más allá y a la finalidad uniformadora de la doctrina, se le exige ser ejecutada haciéndolo de la forma más acorde con la legalidad vigente⁴⁴. Del precepto citado se infiere la existencia de una infracción legal cometida en la sentencia impugnada. Lo cual exige determinar el alcance de la infracción legal que se erige como motivo del recurso.

La delimitación del motivo viene recogida en el artículo 224.2 LJS, que imposibilita plantear cuestiones de hechos, cuando advierte sobre la inviabilidad de toda pretensión de revisión de hechos en el recurso de casación para unificación de doctrina. Por lo tanto, sólo podrán suscitarse cuestiones de naturaleza jurídica, ya sean de carácter sustantivo como procesal⁴⁵, como dispone el artículo referido, ya sean las infracciones a las normas de derecho, como a la jurisprudencia.

En lo concerniente a las normas procesales, no todas ellas serán eficaces, ya que, debido al carácter extraordinario del recurso, se exigen infracciones legales que den lugar

⁴³ Sí las partes no se adhirieron al recurso, la sentencia se limitará a fijar la doctrina jurisprudencial unificada, sin quedar afectada o alterada la situación jurídica particular.

⁴⁴ La fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y, en su caso, del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia.

⁴⁵ STS u.d. 14 de diciembre de 1991.

a la casación, por lo que debemos remitirnos al artículo 207 LJS⁴⁶. Hasta el año 2015⁴⁷, las infracciones procesales no pueden acceder al recurso de forma autónoma, sino que deberán hacerlo a través de la contradicción que acontece en su aplicación en la sentencia impugnada. Por lo que esta contradicción hay que incardinarla junto a la norma sustantiva necesariamente. De donde podemos concluir que el recurso de casación para unificación de doctrina no es la vía para obtener la nulidad por infracciones procesales, aun cuando ello suponga indefensión.

La invocación en el recurso de una infracción procesal, precisa que concurra la identidad en la anomalía procesal que se denuncia, no exigiéndose identidad de hechos, fundamentos y pretensiones en la controversia relacionada con el fondo⁴⁸.

Cuando en el recurso se alegue además de infracción de una norma sustantiva, infracción de una norma procesal, sí se estimase el recurso, además de determinarse la nulidad de las actuaciones, se repondrán las mismas al momento en que se haya cometido la infracción.

Tampoco se podrán introducir cuestiones nuevas, cuando el recurrente fue quien recurrió en suplicación. Quedará limitado el recurrente a plantear aquellas cuestiones que previamente introdujo en suplicación⁴⁹.

5. El trámite de admisión del recurso de casación para unificación de doctrina ante el TSJ: la preparación del recurso.

El artículo 220 LJS dispone que el recurso podrá prepararlo cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada. Durante ese plazo de diez días^{50 51}, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial del TSJ los autos para su examen, debiendo acceder a los mismos por los medios electrónicos o telemáticos, en caso de disponerse de ellos.

Este trámite de preparación es similar al de preparación del recurso de casación ordinaria. Le son de aplicación al trámite de preparación del recurso de casación para

⁴⁶ Incompetencia o inadecuación de procedimiento y quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.

⁴⁷ Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala de lo social del TS de 11 de febrero de 2015.

⁴⁸ Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala de lo social del TS de 11 de febrero de 2015. Como consecuencia de este, no hay que analizar cuestiones de fondo, ni de naturaleza sustantiva, sino la cuestión procesal, que va a ser donde se requiere la identidad.

⁴⁹ STS u.d. 2 de abril de 2001.

⁵⁰ Sí se interpuso recurso de aclaración contra la sentencia de suplicación, el plazo para la preparación comienza a contar desde la aclaración de la sentencia.

⁵¹ Si se interpone recurso o incidente de nulidad de actuaciones, no se suspenderá el plazo de los diez días: la excepcionalidad del incidente de nulidad de actuaciones, impone previamente aquel recurso, salvo que no quepa duda alguna respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como su adecuación para reparar la indefensión sufrida. En resumen, si la parte opta por la interposición del incidente de nulidad, no se suspende el plazo para preparar el recurso de casación (Recurso de queja, resuelto por Auto TS 15 de enero de 2010).

unificación de doctrina, las obligaciones que con carácter general se establecen para la casación ordinaria, de constitución del depósito de 600 €⁵² y de consignación del importe de la condena o su aseguramiento^{53 54}. Además, si en suplicación no fue asistido de Letrado⁵⁵, es el momento de su designación. Si había sido asistido el recurrente de Letrado en el recurso de suplicación, la preparación del recurso de casación para unificación doctrina puede hacerlo el mismo, salvo que el recurrente opte por una nueva designación.

Situación especial supone el caso de condenas solidarias a una pluralidad de empresas, en lo concerniente a la consignación, aseguramiento y depósito. Se considera suficiente la consignación, aseguramiento y depósito por uno sólo de los condenados solidariamente, siempre que el que consigne indique indubitadamente que la consignación efectuada tiene carácter solidario⁵⁶. De lo que no cabe dudas tampoco es que habrá que consignar o asegurar, amén de formalizar el depósito individualmente por el recurrente, si este pretende atacar la solidaridad para que sea absuelto quien recurre.

A modo de especialidades en la preparación del recurso de casación unificación doctrina, dado sus mayores exigencias formales⁵⁷, si las comparamos con el recurso de suplicación y el de casación ordinaria, estas son las siguientes:

- a) La preparación se hace por escrito⁵⁸, presentándolo ante la Sala del TSJ que dictó la sentencia que se pretende recurrir. Además de aportarse tantas copias como partes recurridas, se designará en el escrito un domicilio a los efectos de las notificaciones en la sede de la Sala de lo Social del TS⁵⁹.
- b) El escrito deberá ir firmado por abogado, que expresará el propósito de la parte recurrente de formalizar el recurso con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos⁶⁰. La preparación exige que la parte recurrente demuestre mínimamente que la sentencia recurrida es contradictoria con otras⁶¹. Es lo que vienen a manifestar el artículo 221.2 LJS, cuando dice que el escrito deberá:

- 1) Exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las

⁵² Artículo 229.1.b) LJS.

⁵³ Para el caso de que la primera sentencia condenatoria fuera la de suplicación.

⁵⁴ La falta completa de consignación o de aseguramiento se considera defecto insubsanable. No así y por lo tanto se califica de defecto subsanable, cuando se consigne o asegure por cuantía inferior que no llegue a considerarse cuantía ridícula, en cuyo caso se considera que ha habido una falta manifiesta de dar cumplimiento al requisito de la consignación o el aseguramiento.

⁵⁵ Pudo haberlo sido de Graduado Social colegiado.

⁵⁶ Auto TS 24 de abril de 2018 que resuelve recurso de queja.

⁵⁷ El control del TSJ sobre el recurso de casación para unificación de doctrina debe limitarse a cuestiones formales (STS 6 de junio de 2012).

⁵⁸ Excluye la posibilidad de la preparación oral.

⁵⁹ Artículo 221.2 LJS.

⁶⁰ Artículo 221.2 LJS.

⁶¹ En el escrito de preparación no es preciso realizar un análisis concreto y circunstanciado de la contradicción, aunque sí es necesario realizar un comentario concreto y preciso, sin ánimo de ser exhaustivo relacionado con la sentencia que se pretende impugnar y las que aparezcan de contraste. El no hacerlo con el rigor que pretende la jurisprudencia supondrá causa de inadmisión del recurso, por incurrir en defecto insubsanable.

resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos.

2) Hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción⁶². La identificación de la sentencia o sentencias de contraste, es un trámite absolutamente necesario y definitivo, en cuanto que Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición (Ex. artículo 221.4 LJS). La identificación que se haga en este trámite de preparación, limitará el debate que tendrá lugar en la interposición del recurso. Además, la falta de identificación suficiente constituye un defecto insubsanable de la preparación⁶³.

5.1 La inadmisión a trámite del recurso.

La Sala del TSJ declarará mediante auto, recurrible en queja ante la Sala de lo social del TS, tener por no preparado el recurso, quedando firme la sentencia impugnada en los siguientes casos:

- a) Si la resolución impugnada no fuera recurrible en casación.
- b) Si el recurso no se hubiera preparado dentro de plazo.
- c) Si el escrito de preparación no contuviera las menciones exigidas para la fundamentación del recurso.
- d) Si el recurrente hubiera incumplido los requisitos necesarios para la preparación del recurso de modo insubsanable o no hubiera subsanado dichos requisitos dentro del término de cinco días, en los términos dispuestos en el artículo 230.5 LJS⁶⁴

⁶² No se exige en este trámite de la preparación, la aportación de los documentos en qué consisten las sentencias que pretendan usarse como sentencias de contraste. Únicamente deberán identificarse

⁶³ STS 23 de septiembre de 1994: Ese defecto insubsanable en trámite de preparación del recurso, conduce al fracaso del recurso al ser examinado por la Sala del TSJ. A tal efecto menciona el artículo 222LJS que, si el escrito de preparación no contuviera las menciones exigidas para la fundamentación del recurso, o si el recurrente hubiera incumplido los requisitos necesarios para la preparación del recurso de modo insubsanable o no hubiera subsanado dichos requisitos dentro del término conferido al efecto, en la forma dispuesta en el apartado 5 del artículo 230, la Sala de suplicación declarará, mediante auto, tener por no preparado el recurso, quedando firme, en su caso, la resolución impugnada. Contra este auto podrá recurrirse en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

⁶⁴ El Letrado de la Administración de Justicia concederá a la parte recurrente, con carácter previo a que se resuelva sobre el anuncio o preparación, un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos advertidos, si el recurrente hubiera incurrido en defectos consistentes en:

a) Insuficiencia de la consignación o del aseguramiento efectuados, incluidas las especialidades en materia de Seguridad Social.

5.2 Admisión a trámite del recurso.

Cumplidos los requisitos establecidos para recurrir, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá por preparado el recurso de casación. Contra esta resolución la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a la admisión del recurso de casación al personarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Si el Letrado de la Administración de Justicia apreciara la existencia de defectos subsanables⁶⁵, requerirá su subsanación conforme al apartado 5 del artículo 230, dando cuenta a la Sala del TSJ si ésta no se produjera para que resuelva lo que proceda.

6. La interposición del recurso.

El artículo 223.1 LJS regula la interposición del recurso, manifestando al respecto que, preparado en tiempo y forma el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia, dentro de los dos días siguientes, concederá a la parte o partes recurrentes el plazo común de quince días para interponer el recurso ante la misma Sala de suplicación (del TSJ), a partir de la notificación de la resolución al letrado o letrados designados, durante cuyo plazo los autos se encontrarán a su disposición en la oficina judicial de la Sala para su entrega o examen, si lo estiman necesario. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el apartado 1 del artículo 48 LJS⁶⁶.

Si no se interpusiera el recurso o se hiciera fuera de plazo, quedará desierto el recurso y firme la sentencia. Cuestión que será resuelta mediante auto, recurrible en

b) Falta de aportación, en el momento del anuncio o preparación del recurso, de los justificantes de la consignación o del aseguramiento, siempre que el requisito se hubiera cumplimentado dentro del plazo de anuncio o preparación.

c) Defecto, omisión o error en la constitución del depósito o en la justificación documental del mismo.

d) Falta de acreditación o acreditación insuficiente de la representación necesaria o de cualquier requisito formal de carácter subsanable necesario para el anuncio o preparación.

⁶⁵ El Letrado de la Administración de Justicia concederá a la parte recurrente, con carácter previo a que se resuelva sobre el anuncio o preparación, un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos advertidos, si el recurrente hubiera incurrido en defectos consistentes en:

a) Insuficiencia de la consignación o del aseguramiento efectuados, incluidas las especialidades en materia de Seguridad Social.

b) Falta de aportación, en el momento del anuncio o preparación del recurso, de los justificantes de la consignación o del aseguramiento, siempre que el requisito se hubiera cumplimentado dentro del plazo de anuncio o preparación.

c) Defecto, omisión o error en la constitución del depósito o en la justificación documental del mismo.

d) Falta de acreditación o acreditación insuficiente de la representación necesaria o de cualquier requisito formal de carácter subsanable necesario para el anuncio o preparación.

⁶⁶ Sólo se entregarán los autos cuando la ley lo ordene expresamente y por el plazo señalado. Se entenderá que el plazo empieza a transcurrir desde que se notifique al interesado que los autos están a su disposición, pudiendo sustituirse el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante el acceso telemático, si se dispusiera de los medios necesarios para ello, o por la entrega por cualquiera de estos procedimientos de copia de los particulares que procedan.

reposición y contra la resolución del de reposición, se podrá recurrir en queja ante la Sala de lo Social del TS (Ex. artículo 223.3.LJS).

Presentado el escrito de interposición del recurso⁶⁷, con las correspondientes certificaciones de las sentencias, el letrado de la administración de Justicia emplazará a las demás partes para su personación por escrito por medio de letrado ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del plazo de los diez días siguientes, con las menciones del apartado 1 del artículo 221⁶⁸ y debiendo acreditar la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones. La parte recurrente se entenderá personada de derecho con la remisión de los autos.

Si la recurrida no se persona ante la Sala del TS, no se le dará el plazo para la impugnación del recurso.

6.1 El escrito de interposición del recurso.

6.1.1 Carga del recurrente de construir el argumento de la contradicción.

El escrito de interposición aparece detallado en lo concerniente a su contenido formal en el artículo 224 LJS. Deberá contener:

Una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada⁶⁹, debiéndose exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos⁷⁰. Todo ello con la finalidad de evidenciar que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica

⁶⁷ La recurrente deberá interponer el recurso en el plazo de quince días. Una vez interpuesto, es cuando el Letrado de la administración de Justicia lleva a cabo el emplazamiento para que comparezcan las demás partes. Una vez interpuesto el recurso, es cuando el Letrado de la administración de Justicia realiza el emplazamiento para comparecer ante el TS en un plazo de diez días.

⁶⁸ designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LJS. Éste último menciona que, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal.

⁶⁹ STS 25 de julio de 2018. Se exige una relación circunstanciada y precisa de la contradicción alegada, que deberá ser suficiente para ofrecer a la parte recurrida, al Ministerio Fiscal y la Sala de lo Social del TS, los términos en el que el recurrente sitúa la oposición de pronunciamientos.

⁷⁰ Artículo 221.2.b) LJS.

situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos⁷¹.

Es decir, corresponde al recurrente la carga consistente en construir el argumento de la contradicción entre las sentencias en liza. No basta con exponer el conjunto de sentencias de contraste y la doctrina que emana de ellas. Es más, en los casos en los que la sentencia impugnada es claramente contraria a una reiterada doctrina jurisprudencial sobre materias concretas, el recurrente sigue quedando obligado a precisar las identidades existentes entre sentencias comparadas y los pronunciamientos discrepantes que cada una de ellas disponen⁷².

6.1.1.1 La acreditación de la contradicción en el escrito de interposición.

La acreditación de la contradicción queda limitado al momento de la preparación del recurso. Ello es así porque las sentencias seleccionadas en ese momento de preparación del recurso, serán las que se aleguen en el escrito de interposición del recurso. De tal forma que aquellas que no aparezcan en la preparación, no podrán ser objeto de consideración para admitir o estimar el recurso⁷³.

Se limitan las posibilidades de seleccionar sentencias de contraste cuando se interpone el recurso. Así, el recurrente queda limitado en el aporte de sentencias en la interposición, pudiendo sólo seleccionar una de ellas (de las que aportó en el escrito de preparación) para justificar el carácter contradictorio de la sentencia recurrida. Ahora bien, en el caso de que existan varios puntos de contradicción en la sentencia que se recurre, se podrán aportar tantas sentencias de contraste como puntos controvertidos y contradictorios existan. Es lo que precisamente vienen a decir el artículo 224.3 LJS, cuando alude a que, sólo podrá invocarse una sentencia por cada punto de contradicción, que deberá elegirse necesariamente de entre las designadas en el escrito de preparación y ser firme en el momento de la finalización del plazo de interposición.

6.1.2 Fundamentación de la infracción legal en la que presuntamente incurre la sentencia recurrida.

El escrito de interposición contendrá la fundamentación de la infracción legal en que a juicio del recurrente incurre la sentencia recurrida⁷⁴. De igual forma, contendrá en

⁷¹ Artículo 219.1 LJS.

⁷² STS u.d. 17 de diciembre de 1991, interpretación corroborada por el TC en STC 5 de mayo de 2000. Lo que vienen a decir que la carga de la argumentación no se lleva a cabo correctamente, la Sala de lo social del TS podrá inadmitir el recurso o en su caso desestimarlos. Es decir, hace especial hincapié en que el recurrente deberá inexcusablemente hacer una argumentación suficiente de la contradicción entre la sentencia recurrida y las son aportadas como sentencias de contraste.

⁷³ STS u.d. 7 de octubre de 2008.

⁷⁴ La cita expresa de la infracción legal que se considera y su fundamentación no se cumple con la sola referencia o invocación de los preceptos que se consideran aplicables, sino que se exige razonar, de manera clara sobre la pertinencia y fundamentación del recurso, en relación con la infracción o infracciones que

su caso el escrito de interposición, el quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia (Ex. artículo 224.1.b) LJS.

El recurso deberá contener los concretos artículos infringidos, razonando la infracción atribuida a la sentencia. O seas, de forma terminante, no es correcto formular una concreta opinión sobre la presunta, a juicio del recurrente, del caso en cuestión.

Al enunciar en el escrito de interposición las infracciones legales, se exige seguir la técnica requerida en la casación ordinaria. A lo que obliga el artículo 224.2 LJS, cuando dice que, en el escrito se expresará separadamente, con la necesaria precisión y claridad, la pertinencia de cada uno de los motivos de casación⁷⁵, exponiendo cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos, considerando la finalidad del recurso que tienen por objeto la unificación de la doctrina. Añadiendo que, en lo concerniente a los puntos de contradicción, se expondrán en el escrito de interposición del recurso en el orden establecido en el artículo 207 LJS, con la excepción del apartado d)⁷⁶ que, no será de aplicación, razonando la pertinencia y fundamentación de cada motivo y el contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, haciendo mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas, así como, en el caso de que se invoque la unificación de la interpretación del derecho, haciendo referencia sucinta a los particulares aplicables de las resoluciones que establezcan la doctrina jurisprudencial invocada.

Una vez la Sala de lo Social del TS ha considerado que el presupuesto de la contradicción ha sido suficientemente fundamentado en el análisis del escrito de interposición del recurso, la Sala procede al examen de las infracciones cometidas en la sentencia recurrida y considerará o no, sí la sentencia supone un quebranto en la unidad de doctrina.

6.1.2.1 Aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias acreditando su firmeza.

Sólo podrá invocarse una sentencia por cada punto de contradicción, que deberá elegirse necesariamente de entre las designadas en el escrito de preparación y ser firme en el momento de la finalización del plazo de interposición (Ex. artículo 224.3 LJS).

Con el escrito de interposición, de no haberse aportado con anterioridad (en el escrito de preparación), podrá hacerse aportación certificada de la sentencia o sentencias

van a ser objeto del recurso. Se considera un requisito insubsanable, de tal forma que su falta determina la inadmisión del recurso.

⁷⁵ Los diferentes motivos deberán venir reflejados en el orden dispuesto en el artículo 207 LJS. Se expondrán con rigor y claridad, razonando su pertinencia y fundamentación. Es necesario que quede reflejado expresamente el contenido concreto de la infracción cometida. La infracción deberá fundamentarse adecuadamente, no pudiendo la Sala de oficio suplir la falta de fundamentación de la parte recurrente.

⁷⁶ No será de aplicación en el recurso de casación para unificación doctrina el apartado d) del artículo 207 LJS, referido al error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

contrarias, acreditando su firmeza en la fecha de expiración del plazo de interposición, o con certificación posterior de que ganó firmeza dentro de dicho plazo la sentencia anteriormente aportada. Si la parte recurrente no aporta la certificación de la sentencia y de su firmeza en tiempo oportuno se reclamará de oficio por la secretaría de la Sala.

De lo dicho se desprende la importancia de la identificación de las sentencias de contraste en fase de preparación del recurso, ya que la aportación o certificación de las mismas, se puede hacer en trámite de interposición del recurso, incluso con posterioridad, consecuencia de la reclamación de oficio por la secretaria de la Sala de lo Social del TS, para su aportación. La certificación la emite el órgano que dictó la sentencia aportada y que es a quien debe solicitársela, o sea, la Sala de lo Social del TSJ.

No es válido designar subsidiariamente otras sentencias en previsión de que la elegida como de contraste no resultare contradictoria con la recurrida.

7. Elevación de los autos al TS: el trámite de admisión del recurso ante la Sala de lo Social del TS, impugnación del recurso e informe del Ministerio Fiscal. Otros incidentes, deliberación, votación y fallo.

7.1 Elevación de los autos.

Presentado el escrito de interposición del recurso en tiempo y forma ante el TSJ, el letrado de la administración de Justicia del TSJ remite los autos a la Sala de lo social del TS, dentro de los cinco días siguientes, para que continúe ya en la Sala del TS la tramitación del recurso.

7.2 Emplazamiento de las partes.

El artículo 223.4 LJS dispone que, presentado en tiempo el escrito de interposición, el letrado de la Administración de Justicia emplazará a las demás partes para su personación por escrito por medio de letrado ante la Sala de lo Social del TS dentro del plazo de los diez días siguientes, designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LJS.

Existe la obligación de personación de las partes ante la Sala de lo social del TS. O sea, quienes fueron partes en suplicación, deberán comparecer ante el TS para adquirir la condición de partes en el recurso de casación unificación de doctrina. De tal forma que, si no se personan, el recurso sigue con su tramitación sin su intervención (Ex. artículo 226.1 LJS). La parte recurrente se entenderá personada de derecho con la remisión de los autos (Ex. artículo 223.4 in fine LJS).

La parte recurrente deberá estar asistida de Letrado, que le corresponderá la formalización del escrito de preparación, como el de interposición del recurso. El artículo

231.2 LJS dispone que, en el recurso de casación para unificación de doctrina, el nombramiento se efectuará por la parte recurrente al prepararlo ante la Sala de procedencia, y por las demás partes ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del término del emplazamiento para su personación. Se entenderá, en ambos casos, que asume la representación del recurrente el mismo letrado que hubiera actuado con tal carácter ante la Sala de instancia o de suplicación, salvo que se efectúe expresamente nueva designación. En lo concerniente a la parte recurrida, sí ya existiere ese nombramiento cuando la suplicación, basta la comparecencia de este por escrito. Y sí no lo hubo, porque la asistencia jurídica se llevó a cabo por un Graduado Social colegiado o sí la parte recurrida pretende variar al designado con anterioridad (en suplicación o desde el comienzo del pleito en la instancia), la parte deberá comparecer personalmente o por escrito y designarlo, en los términos dispuestos en el artículo 231.3 LJS. En todo caso deberán facilitarse todos los datos del domicilio profesional, así como la dirección de correo electrónico, teléfono y fax del profesional designado que haya de ostentar la representación de la parte durante el recurso, con las demás cargas del apartado 2 del artículo 53 LJS.

7.3 Trámite de inadmisión del recurso.

El artículo 225.1 LJS regula la inadmisión del recurso. Recibidos los autos en la Sala de lo Social del TS, si el Letrado de la Administración de Justicia apreciara el defecto insubsanable de haberse preparado o interpuesto fuera de plazo, dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso, contra el que sólo procederá recurso de revisión.

De apreciar defectos subsanables en la tramitación del recurso, o en su preparación e interposición, concederá a la parte un plazo de diez días para la aportación de los documentos omitidos o la subsanación de los defectos apreciados. De no efectuarse la subsanación en el tiempo y forma establecidos, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda y de dictarse auto poniendo fin al trámite del recurso, declarará la firmeza en su caso de la resolución recurrida, con pérdida del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia. Contra dicho auto sólo procederá recurso de reposición.

El artículo 225.2 LJS regula el trámite de admisión del recurso. Recibidos los autos en la Sala de lo Social del TS, si el Letrado de la Administración de Justicia no apreciara defectos, o una vez subsanados los advertidos, o si el Letrado de la Administración de Justicia apreciare defectos insubsanables, sea en la preparación o en la interposición, distintos de los de su preparación o interposición fuera de plazo, dará cuenta al Magistrado ponente para instrucción de los autos por tres días.

El Magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y de las causas de inadmisión que apreciare⁷⁷, en su caso. Si la Sala estimare que concurre alguna de las

⁷⁷ La audiencia del recurrente en este trámite no puede ser utilizada para subsanar los defectos insubsanables que aparecen en el escrito de interposición del recurso. El TS advierte que no es el momento de argumentar sobre la contradicción o la infracción legal o el aporte de sentencias contradictorias (Auto TS de 28 de diciembre de 1992).

causas de inadmisión referidas, acordará oír al recurrente⁷⁸ sobre las mismas por un plazo de cinco días, con ulterior informe del Ministerio Fiscal por otros cinco días, de no haber interpuesto el recurso.

Son causas de inadmisión las recogidas en el artículo 225.4 LJS:

- a) El incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso⁷⁹.
- b) La carencia sobrevenida del objeto del recurso.
- c) La falta de contenido casacional de la pretensión^{80 81}.
- d) El haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

Sí la Sala de lo Social del TS estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas dictará, en el plazo de tres días, auto declarando la inadmisión y la firmeza de la resolución recurrida, con imposición al recurrente de las costas causadas, de haber comparecido en el recurso las partes recurridas, en los términos establecidos en esta Ley y sin que quepa recurso contra dicha resolución. El auto de inadmisión comportará, en su caso, la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

Cuando la inadmisión se refiera solamente a alguno de los motivos aducidos o a alguno de los recursos interpuestos, se dispondrá la continuación del trámite de los restantes recursos o motivos no afectados por el auto de inadmisión parcial (Ex. artículo 225.5 LJS).

⁷⁸ La audiencia al recurrente permite a este argumentar lo que tenga por conveniente relacionado con la causa de inadmisión. (Auto TS 9 de marzo de 1994). Sin embargo, no participa de este trámite el recurrido, sin que ello le produzca indefensión, ya que dispone de la impugnación para manifestar lo que a su derecho convenga.

⁷⁹ Además de los supuestos ordinarios considerados defectos insubsanables, aplicables también a la casación ordinaria como son irrecurribilidad, intempestivita, defecto absoluto de consignación..., hay que añadir ahora como específicos de la casación para unificación doctrina los siguientes entre otros, los defectos en los escritos de preparación e interposición del recurso, falta de argumentación de la contradicción o de fundamentación de la infracción legal.

⁸⁰ El TS (Auto TS 30 de octubre de 1992) se ha referido a la carencia de contenido casacional para unificación de doctrina, pudiendo apreciar en los siguientes supuestos:

- Cuando la pretensión impugnatoria se refiere y no a la doctrina de la sentencia impugnada.
- Cuando la doctrina de la sentencia coincida con la jurisprudencia consolidada y uniforme de la Sala IV del TS que se quiere mantener.
- Cuando no existen divergencia o contradicción entre la sentencia recurrida y la que se aporta para su contraste.

⁸¹ Cuando el pronunciamiento de la sentencia recurrida coincide con la doctrina de la Sala IV del TS, procede la confirmación de la sentencia (STS 28 de julio de 20179). Lo que también ocurre cuando, la pretensión de la recurrente o el pronunciamiento de la sentencia de contraste, resultan contrarias a la doctrina de la Sala IV.

7.4 Trámite de admisión del recurso.

El artículo 226 LJS regula la tramitación del recurso ante la Sala de lo Social del TS. Comienza advirtiendo el precepto referido que, si la parte o partes recurridas no se hubieran personado, el trámite del recurso seguirá adelante sin su intervención.

De no haberse apreciado causa de inadmisión en el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado del escrito de interposición a la parte o partes personadas, para que formalicen su impugnación dentro del plazo común de quince días, durante el cual, a partir de la notificación de la resolución al letrado designado, los autos se encontrarán a su disposición en la oficina judicial del Tribunal para su examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos en la misma Sala, se entenderán puestos a disposición de la representación procesal desde el momento de la entrega de la copia o soporte o de la puesta a disposición por dichos medios de las actuaciones.

Seguidamente, el artículo 226.3 LJS dispone que, el Letrado de la administración de Justicia dará traslado seguidamente de los autos a la Fiscalía de lo Social del TS, en soporte convencional o electrónico, háyanse presentado o no escritos de impugnación, para que en el plazo de diez días informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida. El referido traslado se efectuará igualmente, a los estrictos fines de defensa de la legalidad, aunque el Ministerio Fiscal sea parte en el proceso. Cuando el recurso se hubiere interpuesto directamente por el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad conforme al apartado 3 del artículo 219⁸² no se efectuará dicho traslado.

7.5 Impugnación del recurso.

Sí el recurrido se hubiere personado en el procedimiento de recurso, el Letrado de la Administración de Justicia le dará traslado del escrito de interposición del recurso, para que proceda a interponer su escrito de impugnación⁸³. Los autos estarán a disposición del recurrido para su examen durante un plazo de quince días. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos en la misma Sala, se entenderán puestos a disposición de la representación procesal desde el momento de la entrega de la copia o soporte o de la puesta a disposición por dichos medios de las actuaciones.

⁸² El Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que, por las competencias que tengan atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa, y con independencia de la facultad que ordinariamente tiene atribuida conforme al artículo siguiente de esta Ley, podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina.

⁸³ El escrito de impugnación exige asistencia letrada, pudiendo alegarse en el mismo, causas de inadmisión, así como oponerse a las argumentaciones jurídicas de la parte recurrente. No podrá formularse a través del mismo, causas de oposición subsidiarias para el caso de que fuere estimado el recurso. En consecuencia, no se podrá invocar en el escrito de impugnación, la revocación total o parcial de la sentencia recurrida por la otra parte (STS 20 de julio de 2017).

Si la parte o partes recurridas no se hubieran personado, el trámite del recurso seguirá adelante sin su intervención. Las partes recurridas personadas en el procedimiento formalizarán su escrito de impugnación. Sobre los requisitos de este nada dice la norma, a contrario de las exigencias sobre formalización del escrito de interposición del recurso, que sí son contemplados en el artículo 224 LJS. El motivo de esa omisión para el escrito de impugnación tiene su explicación, consistente en el carácter limitado de la cognición en el recurso de casación unificación doctrina, dado que el contenido del escrito consistirá fundamentalmente en oponerse a la admisión del recurso (causas de inadmisión del recurso) y oponerse con la debida fundamentación a los argumentos jurídicos esgrimidos por la parte recurrente.

7.6 Traslado de los autos al Ministerio Fiscal.

El artículo 226.3 LJS regula la remisión de los autos a la Fiscalía de la Sala de lo social del TS. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado seguidamente de los autos a la Fiscalía de lo Social del Tribunal Supremo, en soporte convencional o electrónico, háyanse presentado o no escritos de impugnación, para que en el plazo de diez días informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida.

7.7 Deliberación, votación y fallo.

Devueltos los autos por el Ministerio Fiscal, junto con su informe, la Sala de lo Social del TS acordará señalar, dentro de los diez días siguientes, para deliberación, votación y fallo. La sentencia deberá dictarse en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la celebración de la votación. Continúa diciendo el artículo 227 LJS que, si la trascendencia o complejidad del asunto lo aconsejara, el presidente, por sí mismo, o a propuesta de la mayoría de los Magistrados de la Sala, podrá acordar que ésta se constituya con cinco Magistrados, o, motivadamente, en Pleno.

8. La sentencia.

El artículo 228 LJS regula la sentencia que resuelve el recurso de casación para unificación doctrina. El apartado 1 del referido precepto dispone que, los pronunciamientos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al resolver el recurso casación para unificación doctrina, en ningún caso alcanzarán a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada⁸⁴.

⁸⁴ Lo que puede entenderse como una consecuencia lógica del principio de seguridad jurídica.

El TS podrá adoptar un pronunciamiento diferente al de las sentencias comparadas, no teniendo pues que optar entre el contenido de una u otra. Deberá adoptar la solución más ajustada a derecho, teniendo en cuenta el objeto de debate⁸⁵.

La sentencia contendrá algunos de los siguientes pronunciamientos:

- a) Estimatorio del recurso de casación para unificación doctrina. En este caso declarará que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, casará y anulará esta sentencia y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada.

En los casos de infracción legal, sí en el recurso de casación para unificación de doctrina se apreciara la correspondiente contradicción (sentencia recurrida de suplicación y la de contraste) y en consecuencia fuere estimada la infracción procesal, la sentencia deberá declarar la nulidad de las actuaciones, desde el momento en el que tenga lugar la infracción, retrotrayendo la misma al momento anterior al que tiene lugar la infracción de procedimiento.

En la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se resolverá lo que proceda sobre consignaciones, aseguramientos, costas, honorarios y multas, en su caso, derivados del recurso de suplicación de acuerdo con lo prevenido en esta Ley. Si se hubiere constituido depósito para recurrir, se acordará la devolución de su importe (Ex. artículo 228.2 LJS).

- b) Desestimatorio del recurso de casación para unificación doctrina. La sentencia recurrida contiene la doctrina ajustada. Lo que acarreará la pérdida del depósito para recurrir. El fallo dispondrá la cancelación o el mantenimiento total o parcial, en su caso, de las consignaciones o aseguramientos prestados, de acuerdo con sus pronunciamientos (Ex. artículo 228.3.LJS). Ahora bien, el supuesto ahora contemplado no es el único en el caso de sentencias desestimatorias. Puede ser desestimado el recurso por incurrir en causa de inadmisión del recurso, a pesar de haber pasado el trámite de admisión del recurso en fase de preparación y cuando los autos son recibidos en la Sala IV del TS, una vez interpuesto el recurso, el letrado de la administración de Justicia dará cuenta al Magistrado ponente para instrucción de los autos por tres días y este de cuenta a la Sala del recurso interpuesto, no advirtiendo causas de inadmisión. Pues bien, en el debate que tenga lugar en la Sala, esta podrá advertir que la existencia de causas de inadmisión y ser recogidas en consecuencia en la sentencia, siendo causa de desestimación del recurso. En este caso, la sentencia no se pronunciará sobre la doctrina correcta⁸⁶.

Podrá el TS apreciar de oficio sin necesidad de que concurra contradicción, infracciones procesales relacionadas con la competencia funcional y defectos

⁸⁵ Esta circunstancia no genera incongruencia, ni indefensión a las partes como atestigua el TC (STC 172/1994).

⁸⁶ STS 16 de julio de 2020.

manifiestos de jurisdicción de la Sala del TSJ que resolvió el recurso de suplicación. En este caso, ante que la Sala del TS adopte la correspondiente resolución, deberá audiencia previa a las partes y al Ministerio Fiscal.

En los supuestos en los que se invoquen como contradictorias sentencias del TC, TEDH, la resolución a adoptar por el TS sobre el punto de contradicción, supondrá resolver positivamente o en su caso negativamente sobre la tutela del derecho o la libertad invocados objeto de contradicción. Ocurre algo similar cuando lo que se invoca como resolución de contraste, es una sentencia del TJUE, en aquellos casos sobre interpretación del Derecho de la UE, en los términos previstos en el artículo 219.2 LJS.

Índice.

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. RESOLUCIONES RECURRIBLES.....	2
2.1 <i>La contradicción</i>	4
2.1.1 Requisitos de idoneidad de la contradicción.....	5
2.1.2 Pronunciamientos distintos.....	7
2.1.2.1 Identidad sustancial de los hechos.....	7
2.1.2.2 Identidad en la fundamentación jurídica.....	9
2.1.2.3 Identidad en el objeto de las pretensiones.....	9
3. LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR.....	10
3.1 <i>Legitimación para recurrir del Ministerio Fiscal en defensa de la Legalidad</i>	11
4. MOTIVOS DEL RECURSO: LA INFRACCIÓN LEGAL.....	13
5. EL TRÁMITE DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA ANTE EL TSJ: LA PREPARACIÓN DEL RECURSO.....	14
5.1 <i>La inadmisión a trámite del recurso</i>	16
5.2 <i>Admisión a trámite del recurso</i>	17
6. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.....	17
6.1 <i>El escrito de interposición del recurso</i>	18
6.1.1 Carga del recurrente de construir el argumento de la contradicción.....	18
6.1.1.1 La acreditación de la contradicción en el escrito de interposición.....	19
6.1.2 Fundamentación de la infracción legal en la que presuntamente incurre la sentencia recurrida.....	19
6.1.2.1 Aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias acreditando su firmeza.....	20
7. ELEVACIÓN DE LOS AUTOS AL TS: EL TRÁMITE DE ADMISIÓN DEL RECURSO ANTE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TS, IMPUGNACIÓN DEL RECURSO E INFORME DEL MINISTERIO FISCAL. OTROS INCIDENTES, DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO.....	21
7.1 <i>Elevación de los autos</i>	21
7.2 <i>Emplazamiento de las partes</i>	21
7.3 <i>Trámite de inadmisión del recurso</i>	22
7.4 <i>Trámite de admisión del recurso</i>	24
7.5 <i>Impugnación del recurso</i>	24
7.6 <i>Traslado de los autos al Ministerio Fiscal</i>	25
7.7 <i>Deliberación, votación y fallo</i>	25
8. LA SENTENCIA.....	25